

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.910

LEY 2910

12 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2910

LEY 2910

Elecciones Municipales y de Consejos Escolares en distritos en acefalía.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC

ARTÍCULO 1°. A fin de convocar a elecciones municipales y consejos escolares a los distritos que se encuentran en acefalía, el Poder Ejecutivo queda facultado para hacer formar o reabrir el registro especial de extranjeros por medio de juntas especiales que funcionarán durante ocho días y que se formarán por el Comisionado Municipal, el Juez de Paz y el Jefe del Registro Civil.

ARTÍCULO 2°. De los reclamos por omisiones o inscripciones indebidas, que se hubieren hecho por las juntas de inscripción, conocerá por esta vez una junta compuesta de tres mayores contribuyentes que tengan domicilio actual en el municipio y que serán designados por la Dirección General de Rentas.

Estas juntas funcionarán durante ocho días. Terminada su tarea, elevarán al Comisionado o Intendente, el registro depurado a los efectos del artículo 8º de esta Ley.

ARTÍCULO 3°. Las mesas escrutadoras para estas elecciones serán las que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución (artículo 54), Ley Electoral y Ley de 4 de Enero de 1904, se hubieran sorteado oportunamente.

ARTÍCULO 4°. En los distritos donde, a pesar de lo ordenado en las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, no se hubiese hecho sorteo, el Poder Ejecutivo lo hará verificar de los registros cívicos, por los jueces de paz, debiendo actuar como secretario el escribano jefe del Registro Civil.

Este funcionario entregará los nombramientos de los que resulten sorteados, bajo su responsabilidad, debiendo previamente justificar la identidad del nombrado; debiendo además el jefe del Registro Civil atenerse a lo dispuesto en la Ley 4 de Enero de 1904, artículo 12.

ARTÍCULO 5°. En los partidos en que no exista padrón electoral por haber caducado, las elecciones municipales deberán realizarse por el padrón que se habilitó por Ley de Enero 4 de 1904, y de dicho padrón deberá hacerse el sorteo de escrutadores respectivo.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar las fechas para la inscripción de extranjeros, los reclamos por omisión o inclusiones indebidas, para el sorteo de mesas y para las elecciones, previa convocatoria de quince días.

ARTÍCULO 7°. Tanto las juntas de inscripción como las de reclamos, funcionarán en los locales de las intendencias y actuarán como secretarios de las mismas, los secretarios de los intendentes o comisionados municipales.

ARTÍCULO 8°. Depurado que sea el Registro de Extranjeros, los comisionados harán formular un registro por orden alfabético de los inscriptos, el que deberá ser entregado a las

mesas receptoras de votos.

ARTÍCULO 9°. Los comisionados municipales deberán hacer entrega al Presidente que se elija del comicio, de un ejemplar del Registro Cívico, del de extranjeros y los registros en blanco para la anotación de los sufragios, como también deberá suministrar mesas, urnas, etc., necesarias para la realización del acto electoral.

ARTÍCULO 10. Para la publicación que hubiere que dar a los diversos actos electorales que en virtud de ésta tengan que realizarse, se procederá de acuerdo con la Ley 4 de Enero de 1904.

ARTÍCULO 11. Los gastos que demande esta Ley, se pagarán de Rentas Generales y se imputarán a la presente.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 2910. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).